



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Nueve (9) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo a Continuación
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00125-00
Demandante	Nazly Marsiglia González
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto Interlocutorio No.	0160-22

La señora Nazly Marsiglia González por intermedio de apoderado judicial, pide se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del SENA-, respecto a condena contenida en sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaron el pago al demandante de las prestaciones legales ordinarias devengadas por quien desempeñaba empleo de características similares en su favor, por lo que procede el Despacho a verificar si resulta procedente acceder a lo solicitado.

Piden el ejecutante:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de NAZLY MARSIGLIA GONZALEZ y en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT. 899.999034-1, por las siguientes sumas de dinero y obligaciones de hacer hasta hoy incumplidas y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación:

Por la obligación contenida en el punto tercero del fallo: (pagar a la demandante las prestaciones legales ordinarias devengadas por quien



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

desempeñaba empleo de características similares...), calculadas en la suma de \$28.000.000

Por la obligación contenida en el **punto cuarto del fallo**: (**pagar a la demandante a título de reparación del daño los porcentajes de cotización de salud y pensión que debió trasladar a los fondos correspondientes**); calculados en la suma de \$244.207.543

Por la obligación contenida en el **punto quinto del fallo**: (... **pagar a la actora a título de indemnización** los porcentajes las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado que prestaron sus servicios...); calculados en la suma \$6.781.440 que corresponden al 4% x 48 meses x \$141.280.

Por la obligación contenida en el **punto sexto del fallo**: costas y agencias en derecho; las costas las debe establecer el juzgado por la primera y segunda instancia y las agencias en derecho corresponden al 4% de las prestaciones reconocidas (para la primera instancia) y un salario mínimo (**\$\$1.117. 174**) reconocido en fallo de segunda instancia.

Por la obligación contenida en el **punto séptimo del fallo**: **Actualizar y pagar** las sumas que resulten.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del servicio Nacional de aprendizaje SENA, equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue emitida mediante sentencia No. sentencia No. 0139-19 de fecha 16 de diciembre de 2019, y cuyo fallo fue confirmado mediante sentencia N. 020 fechada 24 de marzo de 2021 por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento con ponencia de la Dra. Noemí Carreño Corpus.

TERCERO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.”

Para resolver se **CONSIDERA:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

El artículo 430 ib., prevé que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Considera este Juzgador que cuenta con la competencia para conocer de la ejecución a continuación como lo prevé el literal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”(Se destaca)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Por su parte, el Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 298 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 80. *Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrillas del Despacho)*

Artículo 306 del C.P.A.C.A. *“Aspectos no Regulados. Los aspectos no contemplados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que se compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

El Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, que en el presente caso está conformado por las sentencias judiciales la No. 0139-19 de fecha 16 de diciembre de 2019, y la No. 020 fechada 24 de marzo de 2021.

De acuerdo con el artículo 422 del C. de G. P:

“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrilla fuera del texto)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Comparando la norma con el caso concreto tenemos que, la providencia fue proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina en sentencia No. 020 fechada 24 de marzo de 2021, por lo tanto, desde la fecha de ejecutoria, hasta la presentación del escrito ejecutivo a continuación, estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se persigue el pago de sumas de dineros contenidas en las sentencias que condena a la demandada a pagar por concepto de prestaciones legales ordinarias devengadas por quien desempeñaba empleo de características similares. También persigue el pago a título de reparación del daño los porcentajes de cotización de salud y pensión que debió trasladar a los fondos correspondientes. De igual manera, persigue el pago a título de indemnización y las costas del proceso 88-001-33-33-001-2018-00125-00 correspondientes al 4% del valor de las pretensiones reconocidas.

Encuentra el Despacho que lo solicitado es procedente y reúne los requisitos de ley, para proceder a dictar el mandamiento de pago, por tanto, el Despacho lo librará en la forma como se resolvió en la sentencia que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la forma como se indica en el resuelve de la sentencia No. 0139-19 de fecha 16 de diciembre de 2019 así:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Pagar a la ejecutante las prestaciones legales ordinarias devengadas por quien desempeñaba empleo de características similares...), calculadas en la suma de \$28.000.000.

Pagar a la ejecutante a título de reparación del daño los porcentajes de cotización de salud y pensión que debió trasladar a los fondos correspondientes; calculados en la suma de \$244.207.543.

Pagar a la ejecutante a título de indemnización los porcentajes las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado que prestaron sus servicios...); calculados en la suma \$6.781.440 que corresponden al 4% x 48 meses x \$141.280.

Por las costas y agencias en derecho; las costas las debe establecer el juzgado por la primera y segunda instancia y las agencias en derecho corresponden al 4% de las prestaciones reconocidas (para la primera instancia) y un salario mínimo (\$\$1.117. 174) reconocido en fallo de segunda instancia.

Pagar y actualizar las sumas que resulten.

Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto de mandamiento de pago a la ejecutada el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -. Esto conforme de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la ejecutada que la respuesta a la demanda debe ser enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**